

**Resolución número 182.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 20:15 horas del 11 de octubre de 2023.

## RESULTANDO

I. Que el día 29 de setiembre de 2023, el señor José Carlos Sandoval Corrales, en su condición de Presidente propietario del partido Colectivo Convergencia, solicitó autorización para celebrar un mitin el día viernes 12 de enero de 2024, de las 17:30 horas a las 18:45 horas, en Alajuela, en el cantón Central, en el distrito administrativo San Antonio, en el distrito electoral Ciruelas, *“Sobre la ruta nacional secundaria 124, costados sur y oeste del Gimnasio de Ciruelas utilizando hasta la acera”*, según consecutivo número 268.

II. Que mediante resolución número 152 emitida por esta autoridad electoral el día 06 de octubre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud hecha.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 08:39 horas del día jueves 09 de octubre de 2023.

IV. Que la prevención hecha fue cumplida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio PCCO-040-2023, recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 16:04 horas del día lunes 09 de octubre de 2023, el partido aquí interesado indicó lo siguiente: *“...la zona verde del costado sur del Gimnasio de Ciruelas.”*.

V. Que el lugar propuesto por el partido gestionante en el oficio arriba indicado, se refiere propiamente a la zona verde en el costado oeste del gimnasio de Ciruelas que colinda de manera inmediata y directa con la ruta nacional secundaria 124.

## CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 del Código Electoral señala que le corresponde a este Tribunal conceder los permisos para reuniones que se proyecten realizar en sitios públicos, estableciendo dicha norma legal las condiciones generales bajo las cuales la actividad del partido interesado ha de llevarse a cabo. Una de esas condiciones está relacionada con la ubicación específica de la actividad de interés del partido.

III. Que el propio Tribunal Supremo de Elecciones, en el voto número 5110-E3-2013 de las 08:50 horas del 25 de noviembre de 2013, sostuvo lo siguiente:

*“En los artículos 94 y 136 del Código Electoral se reconoce el derecho que tienen los partidos políticos de difundir propaganda electoral por los medios que estimen convenientes. Uno de los medios utilizados por las agrupaciones políticas para llevar a cabo su actividad propagandística lo constituyen las actividades en sitios públicos, las cuales se encuentran reguladas expresamente en el artículo 137 del Código Electoral.*

*Según lo ha indicado este Tribunal en su jurisprudencia, las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas, son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias, cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso.*

*Ahora bien, **el ejercicio de ese derecho no es ilimitado**, como lo sugiere la recurrente, ya que el legislador está facultado constitucionalmente a regularlo, mediante el establecimiento de limitaciones, cuando su ejercicio puede entrar en confrontación con otros derechos. Así, en el citado artículo 137 del Código Electoral el legislador optó por establecer una serie de restricciones al derecho de los partidos políticos de realizar actividades en sitios públicos fundamentado, entre otros, en **razones orden público y de seguridad e integridad de las personas.**” (se sule el destacado).*

IV. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el Tribunal Supremo de Elecciones emitió el decreto número 7-2013, denominado *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, y sus reformas, cuyo artículo 1, en lo conducente, reza así:

**“DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y LAS DEFINICIONES DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES REGULADAS.** *El presente reglamento tiene como objeto regular el procedimiento para otorgar la autorización requerida a partidos políticos y coaliciones para realizar actividades en sitios públicos, a partir de la convocatoria a elecciones.*

*Para los efectos de interpretación y aplicación de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones de las posibles actividades por realizarse:*

...

**Mitin:** *Reunión en la que el público escucha el discurso de algún personaje de relevancia política, motivo por el cual el respectivo orador tendrá la posibilidad de emplear algún mecanismo para proyectar y amplificar su voz, como un micrófono y altoparlantes. No es propiamente una concentración masiva de personas.”*

La norma en mención se orienta a definir cada una de las posibles y tradicionales actividades que las agrupaciones políticas están en capacidad de realizar en sitios

públicos. La definición que se hace en la norma, con el fin inmediato de que sirva de medio para la interpretación y aplicación de la regla jurídica a la solicitud formulada, busca también armonizar el derecho de quien formula la petición con aspectos fundamentales como lo son el orden público, la seguridad y la integridad de las personas.

A partir de ello habría que afirmar que debe existir una correlación entre el lugar en el que el partido proyecta realizar su actividad, y la verdadera capacidad de ese lugar de servir a esa finalidad. En otras palabras, ya el propio legislador se encarga de señalar en el inciso e) del numeral 137 del Código Electoral, que no todos los lugares públicos sirven para realizar actividades proselitistas. A lo anterior habría que agregar, como corolario lógico, el interés de que las mencionadas actividades cumplan con la finalidad que persiguen, pero siempre en el marco del resguardo del orden público, así como la seguridad e integridad de todas las personas que participan en ellas, ya sea de manera activa o pasiva.

Tal y como se señaló en la resolución de esta Administración Electoral número 152 del pasado 06 de octubre de 2023, y dirigida a esta misma agrupación, *“tratándose de mítines, el criterio de este Programa Electoral, avalado por el TSE en diversas resoluciones de alzada (ver votos números 0613-E3-2020 y 0616-E3-2020, entre otros) es que **el lugar en el cual se desean realizar debe ser idóneo respecto de la naturaleza de esta actividad.** Puesto que se trata de reunir a un grupo de personas, cuyo número puede ser variado, para que escuchen un discurso, debe privilegiarse siempre la seguridad de quienes participan directamente en la actividad, sea organizadores del partido político, oradores, público presente, Delegados de este Tribunal, y eventuales terceros que deban transitar por el lugar aunque no estén participando. La notoria cercanía de la ruta nacional secundaria 124, y la referencia a la acera, inclina a considerar la inconveniencia del lugar propuesto. Ha sido la tónica de este Programa Electoral promover los lugares adecuados para este tipo de actividad, sea parques o explanadas lo suficiente amplios y seguros para que la reunión pueda darse bajo los más altos criterios de seguridad y orden, evitándose situaciones de riesgo que demeriten el esfuerzo partidario y el interés de la ciudadanía de participar en la actividad. Siendo así se le previene al partido gestione que revise el lugar propuesto, dado que el indicado no resulta apropiado para la celebración de la actividad de su interés.”* (la negrita y el subrayado son del original).

V. Que en respuesta a la referida resolución de prevención 152, el partido gestionante confirmó el lugar, señalando que la actividad se realizaría en la zona verde del costado sur del gimnasio de Ciruelas. La única zona verde asociada con el gimnasio de Ciruelas se entiende más bien orientada hacia el oeste de esa instalación, según se precisó en la imagen que forma parte del oficio de respuesta PCCO-040-2023.

VI. Que el lugar señalado se estima inapropiado para realizar este tipo de actividad, en los términos en que se espera se realice y ajustándose a la naturaleza misma de este tipo de reunión de personas.

Tal y como se indicó en la resolución de prevención, el lugar en el cual se desea realizar un mitin debe ser idóneo respecto de la naturaleza de esta actividad. Esto por cuanto por tratarse de una reunión en la cual se espera una cantidad variable de personas, el lugar debe tener el aforo suficiente como para que la estancia temporal de esas personas sea,

ante todo, segura. Sobre este mismo tema, en el voto número 0613-E3-2020 del TSE, que se citó antes al hacerse la referida prevención, se señaló lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, pese a que el PRN en la solicitud n.º 1726 indicó que la actividad a celebrar era un mitin, lo cierto es que en la dirección indicada (distrito Cot, cantón Oreamuno, provincia Cartago, concretamente frente a la ASADA) no se aprecia que exista sitio concreto y adecuado para celebrarlo, salvo en la calle o en la acera, **lugares que por el tipo de actividad que se solicitaba (mitin) no podría autorizarse pues esta clase de actos solo es posible celebrarlos en “los parques, las plazas y las explanadas, donde el espacio de que se disponga sea suficiente para que las agrupaciones políticas cuenten con un lugar seguro para dar su mensaje, y la ciudadanía destinataria lo reciban también de esa misma manera” tal como lo indica el CND en la resolución n.º 1408.**” (se suple el destacado).*

Tal y como se afirmó, hecho el estudio del lugar proyectado, el área verde señalada por el partido interesado se estima insuficiente frente a la necesidad de proveer de las adecuadas garantías de seguridad para la celebración de la actividad. Sumado a lo anterior, en la petición inicial, el partido gestionante indicó que se utilizaría *“hasta la acera”*. Sin embargo, es dable que en este tipo de actividades, en las cuales el aforo no se puede controlar porque el lugar es abierto, no exista garantía alguna de que la ocupación llegue finalmente hasta la acera, tal y como se afirmó en la petición original. Después de la acera, está la vía pública que se dirá, lugar en el cual sería factible que las personas que le interesa convocar al partido gestionante, terminarían finalmente ubicadas. De no existir esa inmediata cercanía con la ruta nacional secundaria 124, la valoración podría ser distinta en cuanto al manejo del riesgo que plantea el lugar propuesto. Empero, por tratarse de una vía pública con un importante flujo vehicular, en la fecha y horario proyectados, se estima conveniente y por razones de seguridad para todos los posibles participantes de la reunión que interesa, denegar la autorización solicitada.

Cabe señalar que en el pasado sí se han aprobado este tipo de actividades por estimarse que lugares tales como parques públicos, plazas o explanadas (analizadas las particularidades que ofrecen caso por caso) sí reúnen las condiciones idóneas para albergar a las personas que quieren no solo organizar la actividad sino además a quienes se dirige la misma, sin mayor riesgo a la seguridad de todos ellos y de eventuales terceras personas que se hallen en las cercanías de ese lugar el día en que esa reunión se verifique.

VII. En consecuencia, y con fundamento en lo antes indicado, al tenerse que el lugar propuesto no es apropiado para realizar de manera segura y ordenada la actividad proselitista solicitada, esta Administración Electoral se ve obligada a acatar las disposiciones jurídicas mencionadas, y por ello se dispone resolver la denegatoria de la petición número 268.

## **POR TANTO**

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales *supra* indicadas, se deniega la solicitud presentada bajo el consecutivo número 268, toda vez que el lugar

indicado para su realización, *“Sobre la ruta nacional secundaria 124, costados sur y oeste del Gimnasio de Ciruelas utilizando hasta la acera”*, propiamente *“en la zona verde del costado sur del Gimnasio de Ciruelas”*, en Alajuela, en el cantón Central, en el distrito administrativo San Antonio, en el distrito electoral Ciruelas, es incompatible con la naturaleza jurídica de la actividad solicitada, al no ofrecer condiciones mínimas de seguridad para todos los posibles participantes en esta. Se le hace saber al partido interesado que de conformidad con el numeral 14 del decreto 7-2013, contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días contados a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación de la presente resolución. Notifíquese.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional  
Cuerpo Nacional de Delegados  
Tribunal Supremo de Elecciones

